

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

FIJACIÓN EN LISTA. EN LA FECHA SE FIJA EN LISTA No. 056 LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL ABOGADO DEL DEMANDADO. A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, **CORRE TRASLADO** POR CINCO (05) DÍAS HÁBILES.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Galia Geovana Perdomo Méndez', with a stylized flourish at the end.

GALIA GEOVANA PERDOMO MÉNDEZ
SECRETARIA

PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDA DE MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ en representación del menor JUAN CAMILO NINCO MUÑOZ VS JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO/2021-025

Mario Andres Angel Dussan <angel20dussan@hotmail.com>

Mié 8/06/2022 9:49 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMIIA DE NEIVA

E. S. D.

Referencia: Proceso de investigación de paternidad de MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ en representación del menor JUAN CAMILO NINCO MUÑOZ contra ORGE ANDRES ALARCON PERDOMO.

Radicado: 2021-025

Asunto: Contestación Demanda

MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado con C.C. No. 7724.231 de Neiva, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 162.440 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente, de manera atenta y con el acostumbrado respeto, por medio del presente me permito allegar a su honorable despacho, contestación de la demanda del proceso de la referencia

Agradezco de antemano su colaboración para manifestar acuse de recibido.

MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN
Abogado Especializado y Magíster

Enviado desde mi iPhone

Señora
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE NEIVA
E. S. D.

Referencia: Proceso de investigación de paternidad de **MARÍA CAMILA NINCO MUÑOZ** en representación del menor **JUAN CAMILO NINCO MUÑOZ** contra **JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO**.

RADICACIÓN: 2021-00025

Asunto: Contestación demanda.

MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'724.231 de Neiva (H), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 162.440 del CSJ, actuando en nombre y representación de **JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO** previo nombramiento como curador ad litem, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito, con fundamento al artículo 442 y siguientes del C.G.P. y dentro del término legal, dar contestación a la demanda presentada por la señora **MARÍA CAMILA NINCO MUÑOZ** en representación del menor **JUAN CAMILO NINCO MUÑOZ** de la siguiente forma:.

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es cierto, ello se desprende del registro civil de nacimiento del menor **JUAN CAMILO NINCO**.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta.

AL TERCER HECHO: No me consta.

AL CUARTO HECHO: No me consta.

A LAS PRETENSIONES

En atención a mi calidad de curador ad litem, no me opongo ni me allano a las pretensiones de la demanda, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

EXCEPCIONES

FALTA DE MATERIAL PROBATORIO QUE DEN LUGAR A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE:

Las pruebas de ADN han pasado a constituir un elemento fundamental en investigaciones forenses, biológicas, médicas, de Ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario

un análisis genético, por tal razón, a nivel jurídico se ha convertido en el medio idóneo e indiscutible para establecer, entre otras cosas, la paternidad en proceso como en el que hoy nos ocupa, donde la combinación de las secuencias de ADN del padre y de la madre deben dar como resultado la secuencia del demandado **JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO**; solo de esta manera se tendrá una seguridad, generalmente de más del 99%, sobre la paternidad del menor de edad. Así las cosas, la importancia de que previo a resolverse sobre las pretensiones de las partes procesales, se hace evidentemente necesario hacer uso del avance científico que nos ofrece la prueba de ADN; de lo contrario, se carece de material probatorio que sustente el correspondiente fallo judicial.

Lo anterior, máxime aun cuando con la demanda no se allega prueba de ADN y en atención a lo establecido en el artículo primero de la ley 721 de 2001, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperimentos deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. El informe que se presente al juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d) Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e) Descripción del control de calidad del laboratorio.

E igualmente como lo ordena el numeral segundo del artículo 386 del código General del proceso.

PRUEBAS

Comedidamente solicito se tengan, decreten y practiquen las siguientes pruebas:

PERICIAL:

A costa de quien salga desfavorable y en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la ley 721 de 2001 y numeral segundo del artículo 386 del C.G.P., ruego al honorable Despacho se sirva ordenar, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, donde se convoque tanto al menor **JUAN CAMILO NINCO MUÑOZ**, a su representante legal y progenitora **MARÍA CAMILA NINCO MUÑOZ**, como al accionado **JORGE ANDRÉS ALARCÓN PERDOMO**, con la finalidad de que de

manera clara y precisa se establezca la paternidad o no entre los aquí parte, con la advertencia de las consecuencias jurídicas dado el caso de renuencia para la toma de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 92, 223 y 237 del Código Civil, modificados por la Ley 1 de 1976, artículo 22 de la Ley 95 de 1980, artículo 6 del Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 2, ley 721 de 2001 y Ley 1060 de 2006, artículos 82 y 386 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1) Documentales:

- Las documentales allegadas con la demanda.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado, en la calle 9 No. 9-52 edificios "Los Alpes", barrio Altico de la ciudad de Neiva. Correo electrónico: angel20dussan@hotmail.com. Las demás partes, como se indicó con la demanda.

De usted señora Juez,



MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN
C.C No. 7'724.231 de Neiva
T.P. No. 162.440 del C.S.J.